



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/047/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DE
MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
CARRILLO GASCA¹.

Chetumal, Quintana Roo, a los catorce días del mes de junio del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que **confirma** el acuerdo emitido por la Comisión de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro.

GLOSARIO

Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ Secretariado. Carla Adriana Mingüer Marqueda y Erick A. Villanueva Ramírez. Colaboradora: María Eugenia Hernández Lara.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/047/2024

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
JDC/ Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Jesús Pool/Delegado de MC	Jesus de los Angeles Pool Moo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Promovente /actora/recurrente	[REDACTED]
Protocolo de VPG de MC	Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género en Movimiento Ciudadano.
VPG	Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
MC	Partido político nacional Movimiento Ciudadano.
Comisión de Justicia/CNJI	Comisión de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano.

ANTECEDENTES

1. Contexto.

1. **Escrito de queja.** El doce de enero, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, un escrito signado por [REDACTED], por su propio derecho, por medio del cual denuncia al Ciudadano Jesús de los Ángeles Pool Moo, en su calidad de Delegado del Comité Municipal en Benito Juárez, del Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Quintana Roo.

2. **Solicitud de Medidas Cautelares y de Reparación.** Del escrito de queja se advierte, la parte denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares y de reparación.
3. **Radicación.** El trece de enero, la Dirección Jurídica del Instituto mediante auto respectivo determinó abrir el cuaderno de antecedentes correspondiente y registrarlo bajo el número IEQROO/CA-011/2024, al no corresponder a un procedimiento especial sancionador en materia de VPG competencia del Instituto.
4. **Remisión del escrito de queja.** En la misma fecha, mediante oficio DJ/0108/2024, signado por el Director Jurídico del Instituto, remitió el escrito de queja a la representación del partido MC, para los efectos legales conducentes.
5. **Notificación de la determinación a la ciudadana.** El dieciséis de enero, mediante oficio DJ/0115/2024 de la Dirección Jurídica del Instituto, se hizo del conocimiento a la actora lo determinado en el auto citado en el antecedente 3 de esta sentencia.
6. **Oficio MC/COE/Q.ROO/006/2024:** El veinte de enero, se recibió en oficialía de partes del Instituto el oficio mencionado, en el cual el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de MC en Quintana Roo da contestación al oficio DJ/0108/2024, informando a la Dirección Jurídica del Instituto que el escrito de queja de [REDACTED], fue turnado al Comité de Justicia Intrapartidaria competente de MC para que resuelva acerca de los reclamos hechos por la referida ciudadana³.
7. **Presentación del Juicio Electoral.** El dieciocho de enero, [REDACTED], presentó ante el Instituto, un Juicio Electoral en contra del auto de fecha trece de enero, emitido por el Director Jurídico del Instituto, en el expediente IEQROO/CA-011/2024.

³ Señalando que fue conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de instituciones, así como lo dispuesto en el artículo 72 apartado 1, 3 incisos a) y b), y artículo 74 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

8. **Reencauzamiento.** El veinticuatro siguiente, mediante acuerdo de Pleno de este Órgano Jurisdiccional se ordenó realizar el reencauzamiento de la vía propuesta a juicio de la ciudadanía.
9. **Sentencia.** El veintisiete de enero, este Tribunal dictó la sentencia correspondiente recaída en el expediente JDC/006/2024, en la que determinó **confirmar** el auto dictado por la Dirección Jurídica del Instituto.
10. **Impugnación federal.** El uno de febrero, la actora controvertió dicha determinación ante la Sala Xalapa.

2. Primera determinación Federal

11. **Sentencia Sala Xalapa SX-JDC-62/2024.** El veintiuno de febrero, la Sala Xalapa, modificó la sentencia del Tribunal local, para los efectos siguientes:

*“I. Se **modifica** la sentencia impugnada única y exclusivamente **para dejar sin efectos** las consideraciones del Tribunal local respecto a señalar que la causa se enmarca en una cuestión de índole laboral por suscitarse dentro de una relación contractual de trabajo en la que las manifestaciones denunciadas, en todo caso, podrían constituir violencia laboral y no VPG.*

Ello, porque al ser pronunciamientos correspondientes a un estudio de fondo de la queja, en todo caso concierne realizarlos a las instancias competentes del partido MC en el estudio que al efecto despliegan.

*II. Al relacionarse la queja con manifestaciones de la probable comisión de VPG, la **Comisión de Justicia Intrapartidaria de MC deberá sustanciar y resolver** los procedimientos atinentes **a la mayor brevedad posible**, sin exceder los plazos que al efecto se disponen en sus disposiciones reglamentarias.*

*Del avance en las distintas etapas procedimentales que se agoten, dicha Comisión **deberá informar** al Tribunal Electoral de Quintana Roo para los efectos legales pertinentes.*

*III. Se **vincula** al Tribunal Electoral de Quintana Roo para que vigile el cumplimiento a esta ejecutoria por cuanto al desarrollo de dicho procedimiento intrapartidario hasta su total conclusión, al tratarse de la modificación de su propia sentencia.”*

12. **Recurso de reconsideración SUP/REC-96/2024.** El seis de marzo, la Sala superior determinó que el asunto no reunía los requisitos de procedencia y desechó de plano la demanda intentada en contra de la determinación precisada en el antecedente que precede.

3. Incidente promovido por la actora

13. **Incidente de incumplimiento.** El veintisiete de marzo, la actora promovió el incidente de incumplimiento de sentencia de la Sala Regional por la omisión de vigilancia en el cumplimiento de lo mandado en las sentencias JDC-006/2024 y SX-JDC-62/2024, por la supuesta omisión de MC de resolver su denuncia y dictar las medidas cautelares y el desconocimiento del estado procesal de la denuncia, respectivamente.
14. **Acuerdo de reencauzamiento.** El dos de abril la Sala Xalapa dictó un acuerdo dentro del expediente SX-JDC-62/2024, en el que determinó en esencia, lo siguiente:

*“Esta Sala Regional determina **reencauzar** el escrito incidental del presente expediente, al Tribunal Electoral de Quintana Roo, debido que las manifestaciones de la actora se encuentran relacionadas con el cumplimiento de la determinación del órgano jurisdiccional local; pues si bien, esta Sala Regional modificó tal determinación, se estableció que dicha autoridad jurisdiccional local sería la encargada de vigilar su cumplimiento.”*

15. **Resolución incidental impugnada.** El cinco de abril, previa recepción de constancias por este Tribunal se dictó la sentencia incidental del expediente CI-2/JDC-006-2024/2024, mediante la cual determinó declarar **infundado** el incidente de incumplimiento y tener por **cumplida** la sentencia dictada en el Juicio de la Ciudadanía JDC/006/2024.
16. **Acuerdo de la CNJI.** El cuatro de abril, la CNJI de MC acordó lo siguiente:

“(...)

TERCERO. - En atención al oficio y correo electrónico señalados en la cuenta quinto del presente acuerdo, hagase de conocimiento del Tribunal Electoral de Quintana Roo el presente acuerdo, señalando que conforme la resolución de la Sala Xalapa, esta Comisión se encuentra dentro de los términos estatutarios y reglamentarios para resolver el presente asunto, sin embargo, para una debida justicia debe analizarse el cúmulo de constancias que ha quedado señalada en las cuentas que anteceden. Asimismo, solicítense su colaboración, para el efecto de si tienen en su poder constancias que puedan apoyar a la resolución del presente asunto, lo anterior en virtud de que la Sala Xalapa no entregó constancias de ningún tipo, teniéndose solo las exhibidas por la promovente de manera diferida en momentos procesales diversos.

CUARTO. - Por la propia naturaleza del asunto y en aras de salvaguardar la seguridad de la denunciante, se ordena al denunciado abstenerse de intentar contacto por sí o por interpósita persona con la promovente, conforme el artículo 17, numeral I del citado Protocolo, asimismo y ante la necesidad de salvaguardar la integridad de las partes intervinientes, se establece que el procedimiento se llevará a cabo de manera virtual, conforme los artículos 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria y el 23 del Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género en Movimiento Ciudadano, por lo que la fecha para la audiencia virtual se

fijara una vez que se realice el emplazamiento del denunciado y este haya dado contestación al procedimiento disciplinario.

QUINTO. - En términos de las manifestaciones expresas de la denunciante y con base en el artículo 17 párrafo cuarto del Reglamento de Justicia Intrapartidaria, se tiene por señalado el correo electrónico romero_mar_84@hotmail.com, para oír y recibir notificaciones y autorizado para los mismos efectos la C. ARIADNE SONG ANGUAS.

SEXTO. - Hágase de conocimiento del C. Jesús de los Ángeles Pool Moo, el presente acuerdo para el cumplimiento de lo ordenado en el punto cuarto del presente acuerdo, en el correo señalado en la cuenta.

4. Segunda determinación Federal.

17. **Demanda.** El doce de abril, la actora promovió un juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia precisada en el párrafo quince.
18. **Sentencia Sala Xalapa SX-JDC-337/2024.** El treinta de abril, la Sala Xalapa, revocó la sentencia incidental del Tribunal local, en la parte que interesa, en los términos siguientes:

“Quinto. Efectos.

[...]

B) De la escisión.

1. *De conformidad con el análisis de la escisión, a fin de que el Tribunal local resuelva lo conducente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional:*

2. *Remitir al Tribunal Electoral de Quintana Roo, las copias certificadas de las constancias que integran el expediente **SX-JDC-337/2024**, para que resuelva en el plazo de **cinco días** lo que en derecho corresponda respecto de los agravios contra las medidas cautelares derivadas del acuerdo de cuatro de abril del año en curso dictado por la **Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido Movimiento Ciudadano**.*

3. *Hecho lo anterior, el TEQROO **deberá informar** a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento de lo anterior, dentro de las siguientes veinticuatro horas a que ello ocurra, debiéndose remitir las constancias respectivas.*

[...]

RESUELVE

SEGUNDO. *Se **escinde** el escrito de demanda respecto a las manifestaciones dirigidas a combatir el acuerdo de cuatro de abril del año en curso, por cuanto hace al dictado de medidas cautelares, a fin de que el Tribunal Electoral de Quintana Roo determine lo que en derecho corresponda.*

TERCERO. *Se **reencauza** la parte escindida de la demanda al Tribunal Electoral de Quintana Roo, para los efectos precisados.”*

5. Recepción y trámite ante el Tribunal.

19. **Recepción y turno del Expediente.** El uno de mayo, se recibió en este Tribunal el expediente SX-JDC-337/2024, y al día siguiente se remitió a la ponencia del magistrado presidente, turnándolo a la ponencia su cargo, en estricta observancia al orden de turno.
20. **Resolución.** El seis de mayo, este órgano jurisdiccional resolvió el expediente radicado como **JDC/041/2024** en el que se determinó confirmar el acto impugnado.

6. Tercera determinación Federal.

21. Mismo que fue impugnado y confirmado por la Sala Regional Xalpa en la sentencia radicada como **SX-JDC-438/2024** en fecha veinticuatro de mayo.

7. Cuaderno de Antecedentes.

22. **CA/013/2024.** El veinte de mayo, la recurrente presentó un escrito de queja mediante el cual promueve un JDC, por el presunto incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en el expediente CNJI/053/2023 del índice de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de MC.
23. Mismo que fue resuelto en fecha veintiuno de mayo en el que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se remite el cuaderno de antecedentes CA/013/2024, conforme a lo razonado en el presente acuerdo de pleno.

SEGUNDO. Se vincula a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, para los efectos establecidos en la presente resolución.

(...)”

24. **Resolución CNJI.** El veinticinco de mayo, la Comisión de Justicia de MC de acuerdo con lo ordenado en el cuaderno de antecedentes CA/013/2024 acordó lo siguiente:

“PRIMERO. - Esta Comisión actúa entre otros con fundamento con los artículos 72, 74 y 81 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, los artículos 1, 2, 3, 8,12 y 17 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria, así como con las disposiciones del

Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género en Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. - Esta Comisión procedió al análisis de las manifestaciones de la promovente así como al video del Facebook live que señala en su escrito, en tal sentido de la revisión del acuerdo de fecha 4 de abril de 2024, se desprende que esta Comisión dictó el siguiente acuerdo:

"CUARTO. - Por la propia naturaleza del asunto y en aras de salvaguardar la seguridad de la denunciante, se ordena al denunciado abstenerse de intentar contacto por sí o por interpósita persona con la promovente, conforme el artículo 17, numeral I del citado Protocolo, asimismo y ante la necesidad de salvaguardar la integridad de las partes intervinientes, se establece que el procedimiento se llevará a cabo de manera virtual, conforme los artículos 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria y el 23 del Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género en Movimiento Ciudadano, por lo que la fecha para la audiencia virtual se fijara una vez que se realice el emplazamiento del denunciado y este haya dado contestación al procedimiento disciplinario."

Por lo que la litis se constriñe a verificar si la conducta desplegada por el denunciado viola la medida cautelar dictada en su contra, por lo que se procedió a la verificación de dicho video en el enlace: <https://www.facebook.com/jesuspoolmoo/videos/307171235768148>, desprendiéndose que a partir del minuto 18:43 y hasta el 24:44, el denunciado en el presente asunto realiza las manifestaciones que se transcribieron de foja 32 a 35 del escrito de incidente.

No obstante lo anterior, de lo manifestado por el C. Jesús de los Ángeles Pool Moo no se desprende una mención expresa hacia la persona de la promovente y solo da respuesta a una pregunta que se le formuló dentro del citado video chat, por lo que, por un lado no viola la medida de protección impuesta, consistente en evitar contacto directo o indirecto por sí o interpósita persona con la denunciante y por el otro, no la cita de manera directa, incluso alude al hecho de tener dos denuncias, narrando que no se le condenó en la instancia electoral y que se remitió a Movimiento Ciudadano.

Y en tanto esta autoridad no resuelva condenando, el denunciado goza de la presunción de inocencia como garantía de seguridad jurídica, por lo que en sus manifestaciones no se encuentra falsedad, mención a la denunciante ni ataques o revictimización a la misma.

Como consecuencia de lo anterior no se desprende el incumplimiento del que se duele la denunciante, pues no puede vedarse la libertad de expresión a las partes en el presente asunto, salvo que se acredite de alguna o ambas ataques directos e indudables en contra de una de las partes.

(...)"

8. Nuevo Medio de Impugnación

25. **JDC.** El veintinueve de mayo, la hoy actora presentó un juicio de la ciudadanía en contra de la resolución mencionada en el antecedente inmediato anterior.

26. **Turno.** El nueve de junio, el magistrado presidente acordó integrar el expediente y radicarlo como JDC/047/2024, turnándolo a la ponencia de la magistrada Claudia Carrillo Gasca en atención al orden de turnos.
27. **Admisión** El doce de junio se dictó el auto de admisión en el presente Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción III de la Ley de Medios.
28. **Cierre de Instrucción.** El trece de junio, se dictó el cierre de instrucción de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción IV de la Ley de Medios.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

29. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos, 41, fracción I, y 42, fracción IV, ambos de la Constitución Local; 220, fracción III, de la Ley de Instituciones; 94, 95 fracción VIII y 96 de la Ley de Medios; y el artículo 17, 41 párrafo III, base VI y 99 de la Constitución Federal, ello es así, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana que controvierte el acuerdo de veinticinco de mayo, emitido por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de MC, en plena observancia al efecto identificado con el número tres emitido por la Sala regional Xalapa dentro del expediente SX-JDC-62/2024 de fecha veintiuno de febrero por medio del cual vincula a este Tribunal para que vigile el cumplimiento a esa ejecutoria **por cuanto al desarrollo de dicho procedimiento intrapartidario hasta su total conclusión** al tratarse de la modificación de la propia sentencia emitida por este tribunal, dentro dele expediente JDC/006/2024.

2. Procedencia

30. **Causales de improcedencia.** Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo

procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.

31. Es importante mencionar, que la Comisión de Justicia en su informe circunstanciado, señala como causal de improcedencia la falta de interés jurídico de quien promueve, pues inserta un link en donde el día veintinueve de mayo, (mismo día de la presentación del presente medio de impugnación) mediante un video la parte promovente manifiesta de forma expresa su renuncia al partido político MC y su adhesión al partido político MORENA.
32. Sin embargo, al ser una prueba técnica el link presentado por la Comisión de Justicia y al no existir algún otro medio que, concatenado con el mismo, demuestre la veracidad de los hechos, este Tribunal procederá al estudio y análisis de los agravios planteados por la parte actora.
33. **Requisitos de procedencia.** En términos de los dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

3. Cuestión Previa

34. Previamente a realizar el análisis de la controversia, es de señalarse que, la misma tiene su origen del cuaderno de antecedentes CA/013/2024 por medio del cual se determinó remitir a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido Movimiento Ciudadano, para que de conformidad con su normativa conozca y resuelva en libertad de jurisdicción, lo que a derecho corresponda, respecto del presente cuaderno de antecedentes, integrado con motivo del escrito presentado ante esta autoridad por ██████████ ██████████, por el presunto incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en el expediente **CNJI/053/2023** del índice de la citada autoridad intrapartidaria.
35. Derivado de lo anterior, la Comisión de Justicia determinó mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo, que no existió un incumplimiento de medidas cautelares por parte de Jesús de los Ángeles Pool Moo; y del cual se duele la parte actora en el presente medio de impugnación.

36. De modo que, este Tribunal en el presente asunto se avocará a determinar si el acuerdo de fecha veinticinco de mayo dictado por la Comisión de Justicia MC, se encuentra apegado a derecho.

4. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios

37. La presente controversia tiene su origen a partir del escrito de demanda, del cual se puede advertir que la **pretensión** de la parte actora radica en que este Tribunal **revoque el acuerdo impugnado, y dicte en plenitud de jurisdicción** las medidas cautelares de conformidad con el artículo 436 inciso c) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
38. La **causa de pedir** la sustenta, en que a su juicio, la Comisión de Justicia no analizó el contexto de su recurso de inconformidad y dejó de vigilar el cumplimiento de la medida cautelar.
39. **Síntesis de Agravios.** Ahora bien, del estudio integral realizado al escrito de impugnación, la actora hace valer como motivo de inconformidad el acuerdo de **veinticinco de mayo** emitido por la Comisión de Justicia, en la cual desestimó el incumpliendo de las medidas cautelares que le fueran concedidas y en consecuencia, a su criterio, se, atentó contra su integridad, por lo cual a su juicio se violentó el principio de legalidad y certeza, y en consecuencia pide se dicte en plenitud de jurisdicción las medidas cautelares de conformidad con la Ley de Instituciones.

5. Metodología de estudio

40. De acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", el juzgador debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la

intención del que promueve, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

41. De esa manera, lo planteado con anterioridad encuentra sustento en el principio de exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que la promovente solicitó sean resueltos. Tal argumento encuentra sustento en lo establecido en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 cuyos rubros son: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** respectivamente, ambas emitidas por la Sala Superior.
42. En ese sentido, cabe señalar, que los agravios pueden ser estudiados de manera conjunta o por separado, siempre y cuando se analicen todos, tal como se indica en la tesis de jurisprudencia 4/2000, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPERADO, NO CAUSA LESIÓN”**.
43. Una vez planteado lo anterior, en el presente asunto, se considera que los puntos de inconformidad hechos valer por la parte actora, serán atendidos de manera conjunta y de conformidad con lo expresado en el cuerpo de la demanda.
44. En ese sentido, esta autoridad advierte la necesidad de establecer el marco normativo aplicable al caso, que servirá como premisa para el análisis en la presente cuestión, a fin de que, de manera posterior se establezca el caso concreto y se proceda a precisar la decisión y la justificación de la sentencia, conforme al análisis de los diversos puntos de inconformidad esgrimidos dentro de los agravios hechos valer por la parte actora.

6. Marco normativo

A) Principio de Legalidad

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte

legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que conducente, dispone:

“De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad*

(...)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad (...).

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

B) Principio de Certeza

Por cuanto hace a la certeza, la Sala Superior, de manera reiterada, ha establecido que dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral **conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos**, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.⁴

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: **“CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”**, estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Federal, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.

Por su parte, la Sala Superior, en el expediente identificado con la clave SUP-REC-727/2015, consideró que en el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal, se dispone que en materia electoral son principios rectores de la función electoral los de **certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC-398/2017 (acumulados), se señaló que el principio de certeza implica que los participantes de los procesos electorales deben conocer de manera previa, clara y precisa, cuáles son los derechos, prerrogativas y obligaciones que rigen la actuación de cada uno de ellos, incluidas las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.

En los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014, la Sala Superior expresó las siguientes consideraciones:

“El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sustenta el principio de certeza, prevé que el desarrollo de los procedimientos electorales debe regirse, entre otros, por el principio de certeza, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno.

Así, se puede sostener que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral — acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano—, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos,

⁴ Ver OP-12/2010.

autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.”

C) Principio de Exhaustividad

El principio que se obtiene del artículo 17 de la Constitución Federal, en cuanto se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa.

Lo que se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.⁵

Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.⁶

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

C) Obligación de juzgar con perspectiva de género.

Es obligación para las y los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

Así, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.⁷

Al respecto nuestro Máximo Tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género,⁸ que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

⁵ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁶ Jurisprudencia 43/2002 de rubro; “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁷ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**”, Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

⁸ Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —**que no necesariamente está presente en cada caso**— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.⁹

D) Derecho a una vida libre de violencia y violencia política contra la mujer en razón de género.

El derecho humano de la mujer a una vida libre violencia y discriminación, está plenamente reconocido en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 4; en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 1 y 16; en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belém do Pará*”, artículo 2, 6 y 7; los cuales constituyen un bloque de constitucionalidad; además, en el orden legal se encuentra en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La reforma de dos mil veinte¹⁰ tuvo como intención prevenir, **sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres**, así como establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones. Especialmente se reconoció que **la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público**; como lo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹¹, artículo 20 BIS.

En concordancia con lo anterior y en el marco de las nuevas reformas en materia de violencia contra las mujeres en la entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹², define los tipos de violencia contra las mujeres, siendo entre otras, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual moral, obstétrica y contra los derechos reproductivos.

De igual manera, la Ley¹³ reseñada en el párrafo que antecede, señala a la violencia política, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar **el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos** del mismo tipo.

Ahora bien, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 1 que las disposiciones en ella contenidas son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado. Que la misma complementa y desarrolla la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Quintana Roo y sus Municipios para, desde la perspectiva de género, **prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres**; así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Asimismo en dicha ley se establece que toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de esta tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de violencia contra las mujeres, así como a su correspondiente sanción, en su caso, sea con base en sus disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendientes a dichos objetivos y que en su

⁹ Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.

¹⁰ Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron siete leyes: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹¹ En adelante LGAMVLV

¹² Véase el artículo 5, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹³ Véase el artículo 32 bis.

aplicación e interpretación se considerarán los principios constitucionales de igualdad jurídica entre la mujer y el varón, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación y libertad de la mujer, así como las previsiones de la Ley General.

En el artículo 32 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo en comento define¹⁴ a la **violencia política contra las mujeres en razón de género** y establece que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, el artículo 32 TER se establecen las conductas por las que puede expresarse la **violencia política contra las mujeres** como lo son:

(...)

XI. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, o en el artículo 132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar la dignidad y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;

(...)

XVII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

(...)

XXIX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XXX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XXXI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades.

De ahí que, la Ley de Acceso refiere que, la VPG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En tal sentido, la VPG, puede expresarse como lo señala el artículo 32 Ter de la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros.

Ahora bien, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que la violencia contra las mujeres se puede presentar por cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.¹⁵

e) Naturaleza de las medidas cautelares

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal, las autoridades en

¹⁴ **VPG** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

¹⁵ Artículo 5 fracción IV.

el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales constituyan mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, así como de los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, con la prevención de su posible vulneración.

El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la *tutela diferenciada* como un derecho del justiciable frente al Estado; lo anterior, con la finalidad de que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia, así como a la *tutela preventiva*, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que, exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, se puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes¹⁷:

- **a) Apariencia del buen derecho.** *La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.*
- **b) Peligro en la demora.** *El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama*
- **c) La irreparabilidad de la afectación.**
- **d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

De esta forma, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris*. -**apariciencia del buen derecho**-, unida al elemento *periculum in mora*, o **temor fundado**, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Lo anterior, debido a que solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Por cuanto, a la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Ahora bien, el **peligro en la demora** consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.

¹⁶ Sentencia SX-JDC-762/2017, consultable en el link: www.te.gob.mx

¹⁷ Sentencia SX-JRC-137/2013, consultable en el link: www.te.gob.mx

De manera que, **si del análisis previo resulta la existencia de un derecho**, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión **o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora**, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**".¹⁸

Por tanto, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se debe llevar a cabo un *análisis previo* en el que se desprenda la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.

Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 17 de la Constitución Federal consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales; que son evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

ESTUDIO DE FONDO

1. Estudio de los agravios

45. Del análisis del escrito de impugnación, se advierte que la parte actora argumenta que la Comisión de Justicia partió de una falsa premisa al momento de analizar el incumplimiento de las medidas cautelares por parte del denunciado, pues advierte que desestimó dicho incumplimiento sin llevar a cabo un estudio completo y en conjunto de las pruebas y del contexto de la queja primigenia en donde menciona que Jesús Pool en su calidad de Delegado del Comité Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo del partido MC, mediante un video en su perfil de la red social de Facebook realiza diversas manifestaciones hacia ella, revictimizándola; y en consecuencia, no acata lo señalado dentro del acuerdo de fecha 4 de abril.
46. Así mismo, advierte que la Comisión de Justicia, inaplicó el Protocolo para Prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género en MC¹⁹.

¹⁸ Consultable en el siguiente link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS,CAUTELARES,,S U,TUTELA,PREVENTIVA>.

¹⁹ En adelante Protocolo en Razón de Género de MC.

47. De modo que, considera que este Tribunal debe emitir unas nuevas medidas cautelares con el fin de que cese la supuesta violencia política en contra de la promovente, derivado de la inexistencia del incumplimiento de la medida cautelar decretada por la Comisión de Justicia.
48. Con base en las relatadas consideraciones, se consideran **infundadas** tales alegaciones, pues en el acuerdo de mérito se advierte que la autoridad responsable funda su actuar, tal y como se observa en el punto primero del acuerdo impugnado, con los artículos de competencia de la autoridad Intrapartidaria, las atribuciones de dicha autoridad, jurisdicción y procedimiento disciplinario; también se determina, por cuanto a la aplicación del Reglamento de Justicia Intrapartidaria²⁰.
49. Asimismo, del acuerdo se advierte que las actuaciones de la Comisión de Justicia las realiza con fundamento en el Protocolo de VPG de MC y del acuerdo de fecha cuatro de abril, en donde se dictaron las medidas cautelares. Mismas que fueron confirmadas por Sala Regional Xalapa.
50. Con base en lo anterior, se tiene que, en el caso, la responsable fundó su actuar con base en diversos preceptos normativos que rigen su actuar dentro del partido MC, estableciendo tanto las normas que le otorgan la competencia como refiere el sustento legal de la determinación de la medida que otorgó a favor de la actora, y en ese sentido se pronunció respecto al incumplimiento de la medida cautelar.
51. Antes de realizar los razonamientos por los cuales se determina infundadas dichas manifestaciones, se señalarán las actuaciones que se llevaron a cabo para llegar a este medio de impugnación.
52. En este sentido, se tiene que derivado de la queja de inconformidad presentada ante este tribunal el día veinte de mayo, se abrió un cuaderno de antecedentes el cual se resolvió mediante acuerdo plenario de fecha veintiuno de mayo, en donde se determinaron los efectos siguientes:

²⁰ Estatutos de Movimiento Ciudadano artículo 72,74 y 81.
Reglamento de Justicia Intrapartidaria artículos: 1,2,3,8,12 y 17

“A partir de lo anterior, resulta procedente vincular a la aludida Comisión Nacional de MC, para los siguientes efectos:

a. Conforme a sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda, respecto del supuesto incumplimiento de la medida cautelar aducida por la ciudadana actora, de maneara inmediata;

b. Se pronuncie de maneara inmediata, en relación con la solicitud de medidas cautelares que la actora realiza en el escrito que por esta vía se remite;

c. En el ámbito de sus facultades, realice las actuaciones, diligencias, y determinaciones que estime conducentes, a efecto de pronunciarse sobre las cuestiones novedosas planteadas por [REDACTED], presuntamente relacionadas con actos de VPG cometidos en su agravio.

d. Una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, al cumplimiento de cada una de los efectos previamente señalados.”

53. Por consiguiente, se reenvió el cuaderno de antecedentes a la Comisión de Justicia de MC, para que resolviera conforme a lo solicitado por la promovente y en fecha veinticinco de mayo, dicha Comisión emitió el acuerdo motivo del presente medio de impugnación.
54. Ahora bien, en términos de la queja presentada, para la accionante la Comisión de Justicia no realizó un análisis en conjunto de todos los hechos y el contexto de su queja primigenia pues solo lleva a cabo la verificación y análisis de la prueba técnica de modo aislada, que corresponde a un video de la cuenta del perfil de Jesús Pool, en la red social de Facebook; Asimismo, señala que inaplicó el Protocolo de Género de MC, así como dejó de atender lo señalado respecto a las medidas cautelares referidas en el acuerdo de fecha 4 de abril.
55. De lo antes expuesto, tales manifestaciones devienen de **infundadas**, pues en primera, el contexto que señala la parte promovente dentro de su escrito primigenio de inconformidad, deriva de una relatoría de la línea del tiempo y antecedentes, de los diversos medios de impugnación que ha hecho valer, ante el partido MC, así como ante este Tribunal, la Sala Xalapa y la Sala Superior, así como sus respectivas sentencias.

56. Cabe referir que de todos los medios de impugnación que ha presentado ha recaído una sentencia a nivel local e incluso, federal atendiendo dicha queja en los tiempos que marca la ley. Y de las cuales se puede observar que en su escrito primigenio solo hace mención de lo solicitado y resuelto por los diversos tribunales sin que refiera algún otro hecho o evento que presuntamente haga responsable a Jesús Pool, como intenta hacer valer.
57. Es entonces que lo infundado del agravio, se encuentra en que no existe un contexto de señalamientos o de más pruebas que analizar y que se relacionen con el Delegado denunciado por un supuesto incumplimiento de las medidas cautelares.
58. Por lo que contrario a lo alegado por la promovente, la Comisión de Justicia si realizó la verificación y el análisis a la única prueba técnica que presentó la promovente en la que contenía el video donde se advierten las manifestaciones que señala la impetrante.
59. Bajo ese contexto, la autoridad responsable en dicho acuerdo refirió en la página dos, que a partir del minuto 18:43 y 24.44, Jesús Pool realiza manifestaciones que se transcribieron en la foja 32 y 35 del escrito primigenio de la parte actora. Misma que se transcribe -para mejor entendimiento- a continuación:

“Efectivamente Lili, Mario Nava que aquí me hace una pregunta Mario Nava, que opina de las acusaciones en su contra hay algo de verdad o es guerra sucia, Mario Fijate que las acusaciones sobre Violencia Política de Genero te platico ese tema de violencia política de Genero de pronto se le ocurrió a una persona cuando me inscribo para candidato dentro del proceso de selección interna de Movimiento Ciudadano 2 personas meten ante el IEQROO violencia política de género sin sustento alguno desde luego es para desacreditar obviamente esto tiene nombre y apellido de quien lo está haciendo pero bueno tampoco caeré en ese juego lo que si te quiero decir Mario es que lo ingresaron al IEQROO el IEQROO dijo no se configura como violencia política de género porque son puras cosas inventadas segundo lo mandaron al TEQROO incluso sacaron un screenshot del chat donde se hacen pues algunas actividades partidistas y de acuerdo al partido no se paga por las actividades que se hacen en el partido entonces ahí hay un error que dicen que no se pagaron las actividades tercero no son trabajadores míos porque son afiliaciones yo no soy el coordinador estatal y yo nada más coordinador municipal y veo unos temas de municipio Benito Juárez pero no existe la figura de pago por trabajo o algo así porque no esto no es una empresa aquí participar en un partido político son un partido político son actividades que se hacen voluntarias y por otro lado no eran mis trabajadores la persona que me acusa tampoco participaba conmigo participaba en el tema de mujeres en movimiento y aparte creo que tenía un cargo de electoral y mujeres en movimiento y otras actividades pero no



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/047/2024

conmigo no no tenía que ver conmigo...” “...si hubiera habido violencia política de género el IEQROO ya hubiera bajado o el TEQROO o la Sala Regional que es la máxima instancia tan es así que no se configuró pero obviamente siguen demostrando y siguen afirmando cosas que es mentira convocan a los medios de comunicación y a leguas me doy cuenta pues que esto pues trae jiribilla no es para entretenerme y para ver si me bajan pero no aquí candidato ya la terminar la campaña repito si hubiese si hubiese configurando como violencia política de género ya ñas instancias electorales ya me hubieran bajando entonces es pura mentira lo que están haciendo desafortunadamente pues mira cuándo se acaba de verdad prácticamente la la cuando no hay verdades viene las denotaciones o las groserías los insultos porqué porque no hay otra manera de atacar entonces están convocando a medios de comunicación y mis respetos para los medios de comunicación por so lo transmiten lo que la persona dice entonces no hay que creer en eso hacer caso porque mientras a mí la instancia electoral no me diga eres culpable nosotros seguimos esto es como el juez ellos son los jueces ellos son los que determinan entonces inventaron de que aquí en el IEQROO hubo favoritismo mentira el TEQROO tampoco se fueron a la Sala Regional imagínate dirán que tengo tanto pesos tuviese si ese ese poder tan grande que que dice que tengo de influencias no hombre pues imagínate yo fuese no solo candidato a presidente municipal y hubiera sido candidato a la presidencia de la republica entonces es guerra sucia guerra y no vamos a caer en eso ni de tener eso en eso pero aprovecho Mario y te lo comento te lo explico para que seas de mi boca cómo está la situación efectivamente si ingresaron ante el IEQROO el TEQROO y la Sala Regional me acusaron de violencia política de generó 2 mujeres pero no se configuro entonces lo desecharon todas las instancias porque es pura mentira lo que estaban poniendo así es Mario entonces ya cualquier pregunta con todo gusto la contesto.”

60. Seguidamente la autoridad responsable menciona: *“...que de lo manifestado no se desprende una mención expresa hacia la promovente y solo da respuesta a una pregunta que se le formuló dentro del citado video chat, por lo que por un lado, no viola la medida de protección impuesta, consistente en evitar contacto directo o indirecto por si o por interpósita persona con la denunciante y por el otro, no la cita de manera directa, incluso alude al hecho de tiene dos denuncias, narrando que no se le condenó en la instancia electoral y que se remitió a Movimiento Ciudadano”*
61. De lo antes expuesto, esta autoridad comparte los señalamientos vertidos en el acuerdo de fecha veinticinco, pues en primera, si existió un pronunciamiento del contenido del video presentado como medio prueba y del cual no se advierten manifestaciones que vulneren o incumplan lo referido en el Protocolo de Género de MC y tampoco respecto de las medidas cautelares en relación al punto cuarto que señalan lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Esta Comisión actúa entre otros con fundamento con los artículos 72, 74 y 81 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, los artículos.1, 2, 3, 8,12 y 17 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria, así como con las disposiciones del Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género en Movimiento Ciudadano.

[...]

CUARTO. Por la propia naturaleza del asunto y en aras de salvaguardar la seguridad de la denunciante, **se ordena al denunciado abstenerse de intentar contacto por sí o por interpósita persona con la promovente, conforme el artículo 17, numeral 1 del citado Protocolo, asimismo y ante la necesidad de salvaguardar la integridad de las partes intervinientes, se establece que el procedimiento se llevará a cabo de manera virtual, conforme los artículos 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria y el 23 del Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género en Movimiento Ciudadano, por lo que la fecha para la audiencia virtual se fijará una vez que se realice el emplazamiento del denunciado y este haya dado contestación al procedimiento disciplinario.**

62. Es decir, la autoridad responsable no tuvo por acreditado el incumplimiento de la medida consistente en la *abstención* del denunciado de **intentar contacto por sí o por interpósita persona con la promovente**, con fundamento en el artículo 17, numeral 1²¹, del Protocolo de VPG de MC, puesto que, de las manifestaciones derivadas del video, se reitera que no existe un contacto directo con la promovente o por persona diferente para tener contacto con la parte actora.
63. Esto es que, del contenido del video además de no existir un contacto directo con la parte actora, tampoco existe un pronunciamiento expreso

²¹ **Artículo 17.** Las medidas de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán ser gestionadas de forma expedita por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria en coordinación con las Autoridades Ministeriales, Policiales o las que correspondan, para ello, se podrán firmar convenios de colaboración con las diferentes Instituciones, solicitar líneas de emergencia, entre otras.

Las medidas de emergencia serán, de acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, entre otras, las siguientes:

I. De emergencia:

- a. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;
- b. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre, y
- c. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionados con ella.

II. Preventivas:

- a. Protección policial de la víctima, y
- b. Vigilancia policial en el domicilio de la víctima.

III. De naturaleza Civil, y

IV. Todas aquellas necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.

Las medidas de protección previstas en este artículo son enunciativas, mas no limitativas, y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.

hacia la misma que atente contra su integridad o derechos humanos, pues en ningún momento se advierte su nombre, alias o alguna manifestación o acto para acercarse o comunicarse con ella, y que contraviniera lo acordado en las medidas cautelares de conformidad con la normativa del Protocolo en el artículo 17, numeral I, misma que se estableció en los términos siguientes:

Artículo 17. *Las medidas de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y **son fundamentalmente precautorias.** Deberán ser gestionadas de forma expedita por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria en coordinación con las Autoridades Ministeriales, Policiales o las que correspondan, para ello, se podrán firmar convenios de colaboración con las diferentes Instituciones, solicitar líneas de emergencia, entre otras:*

I. De emergencia:

a. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;

b. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre, y

c. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionados con ella.

64. Así mismo, la parte actora señala que se llevó a cabo la desestimación del incumplimiento por lo siguiente: *“porque no dice mi nombre, como si el denunciado en consecuencia tuviera un gran numero de quejas por violencia política contra la mujer en razón de genero ante el partido movimiento ciudadano, y la suscrita no es la aludida al no se la que presentó la queja”*
65. De lo anterior, tal y como refiere la impetrante en las manifestaciones motivo de controversia y tal cual señala la autoridad responsable no hay mención expresa de su nombre o contacto directo, que pudiera de manera preliminar acreditar un posible incumplimiento a las medidas cautelares por parte de Jesús Pool.
66. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad que la promovente, presentó una prueba técnica que sólo hace prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás

elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.²²

67. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter **imperfecto** –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
68. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.
69. De lo anterior, se desprende que la autoridad responsable se pronunció con base a lo solicitado y en conjunto con el medio de prueba (link del video) presentado dentro de su escrito de queja. Por lo que, con esa única prueba no se desvirtúa lo establecido en el Protocolo ni en las medidas cautelares emitidas por la Comisión de Justicia.
70. Asimismo, en el punto cuarto del acuerdo de fecha 4 de abril, como ampliamente se ha expuesto, se estableció el dictado de una medida consistente en ordenar **“...al denunciado abstenerse de intentar contacto por sí o por interpósita persona con la promovente”**. Dado lo anterior, y del análisis de las constancias presentadas tanto por la hoy actora como la autoridad responsable, no se advierte algún otro medio probatorio que logre acreditar de manera plena que el Delegado de MC denunciado, haya contravenido lo ordenado por la autoridad intrapartidaria en términos de lo precisado por la promovente.

²² Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

71. Es decir, que se advierte indudablemente un contacto por si o a través de otra persona hacia la actora, y que en efecto se derive el incumplimiento de la multicitada medida cautelar.
72. Luego entonces, la autoridad responsable tomando en cuenta el Protocolo y las medidas cautelares, cuyo efecto es prevenir una posible afectación de la hoy actora, destacó que en esta etapa Procesal de naturaleza cautelar y de protección, en franca armonía de la reglamentación que prevé los estatutos de su partido, así como de la naturaleza propia de los actos denunciados, no se advierte que el Delegado denunciado haya realizado actos que vulneren algún derecho de la promovente, pues del análisis realizado al contenido del link este Órgano Jurisdiccional, no advierte que en efecto exista una afectación en sede cautelar o de protección a la hoy actora.
73. De igual forma, del análisis realizado al contenido del link, este órgano jurisdiccional advierte que no existen pronunciamiento en razón de su género o exista alguna manifestación directa hacia su persona que pueda contravenir el incumplimiento de las medidas cautelares.
74. En consecuencia, para esta autoridad el contenido del video publicado, a través de la red social de Facebook, se llevó a cabo en pleno uso del derecho a la libertad de expresión, las cuales gozan de presunción de licitud, y gozan de protección constitucional dado que reúne en una sola actividad varios derechos humanos entre ellos el derecho al trabajo y la libertad de expresión, la cual puede materializarse por cualquier medio, en este caso en las redes sociales e internet.
75. En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior, maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la **libertad de expresión**.
76. Pue el medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y

redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

77. Por lo que, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información.
78. Por último, la actora pide que este Tribunal en plenitud de jurisdicción dicte unas nuevas medidas cautelares de conformidad con la Ley de Instituciones, con el fin de que cese la Violencia Política de Género en su contra.
79. De acuerdo a tal petición, este Órgano Jurisdiccional no es competente para dictar unas nuevas medidas cautelares de conformidad con la Ley de Instituciones. Ya que se encuentra un procedimiento intrapartidario instaurado, así como las debidas medidas cautelares fueron otorgadas por el partido MC -que han sido confirmadas por la Sala Regional Xalapa- y quien de conformidad con los estatutos de MC²³, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria se encuentra conociendo, todo acto relacionado con violencia política contra las mujeres por razón de género; con fundamento en el Reglamento de MC. Bajo esa narrativa, es que se estima **inoperante** tal alegación.
80. Pues tal argumento, no contraviene lo dictado dentro de las medidas cautelares por el partido, si no solicita se otorguen unas nuevas, lo que es imposible de realizar, pues existe una determinación dictada por este Tribunal en la sentencia JDC/006/2024, en la que se razonó que los artículos 432 y 433 de la Ley de Instituciones, son claros en establecer que será la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto, la instancia que instruirá el PES en materia de VPG.
81. Además, en el JDC/041/2024, se resolvió confirmar el acuerdo emitido por la Comisión de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano de fecha cuatro de abril respecto de las medidas cautelares, mismas que

²³ Artículo 72, numeral 2.

habían sido otorgadas de conformidad a la normatividad del partido MC, y en aras de la protección de su derecho humano bajo la figura de tutela preventiva; sentencia que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa.

82. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el acto impugnado, en los términos expuestos en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Comuníquese la presente resolución a la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos Provisional Guillermo Hernández Cruz, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR

MAOGANY CRYSTEL ACOPA



JDC/047/2024

PEGUERO

CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL

GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ